

**REPARACIÓN COLECTIVA: CASO COMUNIDADES INDÍGENAS, VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA.**

Kelly Fernanda López Salas

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA)

Medellín, Antioquia.

2020

Reparación colectiva: caso comunidades indígenas víctimas del conflicto armado

interno en Colombia.



Por:

Kelly Fernanda López Salas

Monografía presentada como requisito para optar por el título de abogado

Asesor de tesis: PhD Soc. José Fernando Saldarriaga Montoya

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Medellín, Antioquia.

2020

Nota de aceptación

Presidente del jurado _____

Jurado 1 _____

Jurado 2 _____

Fecha _____

A mi abuela y mi madre quienes me han apoyado durante este largo camino y siempre han estado a mi lado alentándome en este sueño que hoy culmina.

Agradecimientos

Al profesor José Fernando Saldarriaga Montoya por creer en mí y brindarme su apoyo escucharme, asesorarme y acompañarme en el proceso de elaborar el presente trabajo de grado.

A la Universidad Autónoma Latinoamericana, por sembrar en mí la semilla del conocimiento y sentido de pertenencia y por llevarme de la mano en este camino a convertirme en una profesional llena de principios y valores.

A todos quienes que me brindaron una palabra de aliento, su ayuda y creyeron en mis capacidades y mis sueños, en este largo y sentido proceso, a todos, gracias.

Tabla de Contenido Resumen.....¡Error! Marcador no definido.

Abstract.....	viii
Introducción	1
Capítulo 1. Reconocimiento Indígena: Aproximaciones a un Marco Jurídico – Normativo.....	6
Antecedentes normativos internacionales	6
Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957	8
I Declaración de Barbados por la liberación del indígena, 1971	10
Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, 1989	12
Naciones Unidas, Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas	13
Antecedentes normativos nacionales	16
Organización Nacional Indígena de Colombia	16
Concepción Constitucional	17
Sujetos colectivos de protección de derechos fundamentales.....	26
Capítulo 2. Reparación colectiva: caso comunidades indígenas en Colombia	30
Concepción de la reparación integral en Colombia.....	30
Atención y prevención del desplazamiento forzado – Ley 387 de 1997	30
Justicia y Paz – Ley 975 de 2005	34
Medidas de reparación colectiva	40
Medidas de restitución	40
Medidas de indemnización.....	41
Medidas de rehabilitación.....	42
Medias de Satisfacción	42
Garantías de no repetición	43
Verdad, justicia y reparación.....	45
Derecho a la verdad	46

Derecho a la Justicia	48
Derecho a la reparación	49
Ley general de víctimas y restitución de tierras, 1448 de 2011	50
Reparación integral colectiva para comunidades indígenas en Colombia	55
CONCLUSIÓN	58

Resumen

La *ley 1448 de 2011*, para las víctimas y restitución de tierras, surge como un mecanismo legislativo con el que se avizora un escenario de recuperación del conflicto, un ambiente abierto a la construcción social, al diálogo ciudadano y a la reconciliación nacional, por medio de esta se dictan medidas administrativas tendientes a la reparación integral de las víctimas del conflicto y mediante el *decreto 4663 de 2011* específicamente, a todas aquellas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; con esto se da inicio al Programa de Reparación Colectiva, en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) con dos propósitos principales: Primero, reconocer los daños tanto colectivos como individuales sufridos por las comunidades; y segundo, proporcionar a través de diferentes instrumentos jurídicos la garantía de una reparación integral efectiva. Bajo este contexto, la presente monografía tiene como objetivo principal, analizar la efectividad del programa de reparación colectiva propuesto bajo la ley de víctimas y decretos reglamentarios, como mecanismo para la materialización de una reparación integral a las comunidades indígenas colombianas víctimas del conflicto armado interno.

Palabras Clave: Indígenas, reparación, colectiva, integral, atención, asistencia, víctimas, conflicto, justicia, verdad.

Abstract

Law 1448 of 2011, for the victims and land restitution, arises as a legislative mechanism with which a scenario of recovery from the conflict is envisioned, an environment open to social construction, citizen dialogue and national reconciliation, through This administrative measures are dictated tending to the integral reparation of the victims of the conflict and through decree 4663 of 2011 specifically, to all those belonging to the indigenous peoples and communities; With this, the Collective Reparation Program, headed by the Unit for the Comprehensive Care and Reparation of Victims (UARIV), begins with two main purposes: First, to recognize the collective and individual damages suffered by the communities; and second, to provide through different legal instruments the guarantee of an effective integral reparation. In this context, the main objective of this monograph is to analyze the effectiveness of the collective reparation program proposed under the victims law and regulatory decrees, as a mechanism for the materialization of comprehensive reparation to Colombian indigenous communities victims of the internal armed conflict.

Key Words: indigenous, reparation, collective, comprehensive, care, assistance, victims, conflic, justice, truth.

Introducción

Durante años los pueblos indígenas colombianos han sido centro de innumerables violaciones a los Derechos Humanos a causa del conflicto armado interno; se ha atacado de manera directa sus sistemas sociales, económicos y culturales siendo obligados a huir y abandonar sus comunidades y territorios ancestrales, amenazando así su idiosincrasia y su estrecha relación con los elementos naturales que ofrece la tierra que habitan; en el transcurso de esta dinámica de violencia se ha ido desvaneciendo poco a poco la esperanza que tienen dichas comunidades de que el Estado bajo su noción de Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista ponga en marcha acciones orientadas a fortalecer y garantizar sus derechos fundamentales, humanos y colectivos y contribuya efectivamente a la reparación integral de cada una de las víctimas; esta investigación nace bajo el interés de analizar la efectividad del conjunto de normas expedidas por el Estado para estructurar la figura de la reparación integral de carácter colectivo a las víctimas del conflicto armado interno, identificando los elementos de diferenciación al tratarse de grupos étnicos diferenciales.

La Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho y otorga pleno reconocimiento a las diversas construcciones étnicas y culturales desde su artículo 7, en el cual, reconoce el derecho fundamental a lo que hoy llamamos “*pluralismo jurídico*” desde ese momento, las comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos fundamentales exigen procesos realmente efectivos de ayuda y restauración social por parte del Estado, procesos que otorguen

garantías de que los derechos violentados y los daños ocasionados les serán reconocidos y que el Estado en su posición de garante trabajará conjuntamente con ellos para superar la condición de vulnerabilidad en la que se han visto inmersos a causa del conflicto armado interno.

Colombia en el marco de un Proceso de Paz y Justicia Transicional y con un conflicto armado que hoy en día persiste, ha labrado un camino importante en la búsqueda del reconocimiento de los derechos de las víctimas y más allá del reconocimiento de estos, ha abierto la posibilidad a que las mismas sean integralmente reparadas, “El contexto colombiano actual se encuentra en gran parte determinado por las negociaciones para el fin del conflicto armado interno, entre el gobierno de Juan Manuel Santos Calderón (2010-2018) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)” (Beltrán, 2015, pág. 90). La ley 1448 de 2011, para las víctimas y restitución de tierras, surge como un mecanismo legislativo con el que se avizora un escenario de recuperación del conflicto, un ambiente abierto a la construcción social, al diálogo ciudadano y a la reconciliación nacional, por medio de esta se dictan medidas administrativas tendientes a la reparación integral de las víctimas del conflicto y mediante el decreto 4663 de 2011 específicamente, a todas aquellas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; con esto se da inicio al Programa de Reparación Colectiva, en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) con dos propósitos principales: Primero, reconocer los daños tanto colectivos como individuales sufridos por las comunidades; y segundo, proporcionar a través de diferentes instrumentos jurídicos la garantía de una reparación integral efectiva.

Bajo este contexto, la presente monografía tiene como objetivo principal: Analizar si es el programa de reparación colectiva propuesto bajo ley de víctimas y decretos reglamentarios, un mecanismo efectivo para contribuir a la materialización de la reparación integral a las comunidades indígenas colombianas víctimas del conflicto armado interno.

En este sentido, se pretende desarrollar este trabajo de grado bajo dos acápite referentes cada uno a los objetivos específicos:

1. Enunciar la evolución normativa a nivel nacional e internacional, que ha tenido el reconocimiento de los derechos fundamentales de los indígenas en el tiempo y que ha dado paso a la creación de los instrumentos jurídicos que hoy en día protegen y respaldan sus derechos.

2. Observar el marco normativo nacional para la figura de la reparación integral de carácter colectivo para comunidades indígenas y analizar si dichas disposiciones jurídicas son acordes, efectivas y suficientes para garantizar lo plasmado en la normatividad y lograr mediante procesos de atención, asistencia, reparación y reintegración social recuperar la confianza de las víctimas y propiciar un ambiente de reconciliación ciudadana.

Parece pertinente plantear la siguiente pregunta de investigación:

¿Es el programa de reparación colectiva propuesto bajo ley de víctimas, un mecanismo efectivo para contribuir a la materialización de la reparación integral a las comunidades indígenas colombianas?

En esta monografía se realizarán algunas aproximaciones legislativas, a través de un análisis de información que permita evidenciar el largo proceso de reconocimiento de derechos por el que han cruzado los pueblos indígenas como comunidades culturalmente diferentes y que ha abierto las puertas a que actualmente sea reconocida toda su cosmogonía y sean respaldadas sus formas de vida bajo una serie de derechos y normatividades específicas, es acertado analizar si la estructura jurídica de dichas disposiciones identifica realmente las verdaderas necesidades de estos pueblos, para poder garantizar una intervención efectiva, oportuna y evidenciar si el Estado colombiano cuenta realmente con las herramientas jurídicas para cumplir lo plasmado en la ley, esto implica realizar unas indagaciones jurídico-sociológicas para comprender el alcance efectivo o no de las disposiciones jurídicas diseñadas para la reparación colectiva como proceso que garantiza el reconocimiento y la integral reparación de los daños causados a los indígenas con ocasión al conflicto armado interno, en la búsqueda de alcanzar la reconciliación entre el sujeto a reparar y el Estado.

Este escrito cobra relevancia en la medida que se convierte en un texto guía e informativo para aquellas personas inmersas en el mundo jurídico que requieran afianzar sus conocimientos en torno al tema de la reparación integral y los derechos humanos de las comunidades indígenas colombianas, analizando el programa de reparación colectiva como mecanismo normativo para el desarrollo de medidas de asistencia y protección encaminadas a restaurar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas diferenciales.

La presente investigación se desarrollará bajo un enfoque histórico - hermenéutico el cual nos permite interpretar una realidad dentro de su contexto histórico y social, estudiando el significado de las acciones humanas; y bajo un modelo cualitativo que nos proporciona una metodología de investigación que permite una mejor comprensión de las situaciones, permitiéndonos tener una visión más amplia de las relaciones sociales de las comunidades indígenas, es decir, analizar las situaciones desde el punto de vista de las personas que la viven. (Serrano Perez, 1994) afirma: “La investigación cualitativa se considera como un proceso activo y sistemático de indagación dirigida, en el cual se toman decisiones y conclusiones sobre lo investigable, en tanto está disponible para todos como campo de estudio” (p.465). Se pretende entender un tema tan importante, como es el grado de contribución del Estado colombiano, desde su enfoque de Estado social de Derecho y de su posición de garante a través del ámbito jurídico normativo, para la garantía de los derechos fundamentales y las reparaciones integrales adecuadas a miembros de comunidades diferenciales que son objeto de especial protección. La investigación tiene un componente teórico - documental ya que se realizará por medio de la lectura y el análisis de documentos e investigaciones ya existentes que serán la base bibliográfica para acercarse a los objetivos principales de esta investigación.

Capítulo 1. Reconocimiento Indígena: Aproximaciones a un Marco Jurídico – Normativo.

Antecedentes normativos internacionales

Las comunidades indígenas de todo el mundo comparten y durante décadas han compartido un problema común y es la lucha incesante que como pueblos étnicos diferenciales han librado año tras año en busca del reconocimiento de sus derechos humanos fundamentales, de sus normas de vida y de su identidad cultural, con el pasar de los años estos procesos de estructuración y consolidación cultural han tomado más relevancia y se han hecho más fuertes dando como resultado grandes e importantes avances en el camino hacia el reconocimiento de los derechos de estos pueblos, la legislación que vela por el reconocimiento del indígena y la protección de sus derechos, tiene raíz en la comunidad internacional, que ha considerado, se deben delinear parámetros de protección e integración para estas comunidades dentro de un marco de legalidad que les permita saber con exactitud los derechos y obligaciones que les asiste como miembros de un grupo étnico culturalmente diferente. Bajo este contexto con el pasar del tiempo nacen a la vida jurídica diversos convenios, tratados y acuerdos internacionales que se han preocupado por darle a estas comunidades su lugar como sujetos de protección especial, “Colombia en la búsqueda de abrir caminos de inclusión e igualdad social ratifico gran parte de ellos y aquellos que, sin estarlo, por tratarse de Derechos Humanos fundamentales hacen parte del bloque de constitucionalidad y son aplicables a las víctimas” (Castro, 2010).

En estos instrumentos se consagran derechos de carácter general, es decir, toda persona por el simple hecho de serlo tiene derecho al reconocimiento de lo allí

consagrado. A saber, el derecho a la propiedad colectiva, al libre pensamiento, conciencia y religión, libertad y enseñanza de culto, entre otros que fueron fundamentales y aportaron en la búsqueda de la autonomía y el propio desarrollo de estas comunidades como sujetos acreedores de derechos humanos. Adicionalmente, se consagran disposiciones de carácter específico, para pueblos indígenas como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ambos de 1966, en donde se incluía derechos tales como: Derecho a la libre determinación, a las minorías nacionales, étnicas y lingüísticas, derecho al acceso a la salud, a la vivienda, acceso a la educación.

Una de las primeras luces frente a al reconocimiento indígena se consignó en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 5 de junio de 1992, que surge en el marco de la Cumbre de la Tierra celebrada en Rio de Janeiro y la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el cual predica en su principio No.22: *“Los pueblos indígenas desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales”* y además agrega *“por esta razón los Estados deben reconocer y apoyar a su identidad, cultura e intereses y hacer posible la participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”*.

Este convenio es jurídicamente vinculante para los 193 Estados parte y los invita principalmente a adoptar una posición de respeto para lograr preservar los

conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas.

Además, promueve la protección y el estímulo a la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales indígenas que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización de los recursos de manera sostenible.

De otro lado, con carácter específico, encontramos la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que pertenece a las Naciones Unidas como organismo especializado y es precisamente a su jurisdicción, a quien le corresponden los dos únicos instrumentos internacionales que se refieren exclusivamente a los pueblos indígenas, el convenio 107 de 1957 y el convenio 109 de 1989, en donde se establecen normas en relación con los derechos de los pueblos y crean obligaciones jurídicas para los Estados miembros que los han ratificado.

Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

La OIT es considerada uno de los organismos especializados de las naciones unidas pioneros en la lucha en defensa de los pueblos indígenas, esta organización trabaja no sólo en supervisar que se dé cumplimiento a todo lo plasmado dentro de los convenios en beneficio de las comunidades, sino que cuenta con estrategias organizadas de programas de asistencia y ayuda para mejorar sus condiciones de vida tanto culturales como sociales y económicas, el convenio 107 como primer antecedente normativo internacional, se ratificó mediante ley 31 de 1967 y en él se trataron disposiciones

frente a la protección de los derechos fundamentales y la integración progresiva de las comunidades indígenas a la colectividad nacional y la búsqueda del mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo. Si bien este primer convenio abrió paso a un nuevo camino en tema de evolución jurídica, “Todavía en él se utilizaban términos discriminatorios y denigrantes como el de “poblaciones menos avanzadas” y se apoyaba desde primer momento la idea asimiliacionista de que los grupos étnicos existentes debían abandonar su identidad y adoptar la cultura propia mayoritaria de los grupos sociales más poderosos” (Defensoría del Pueblo, 2010). Para entenderlo mejor, (Serrano Olmedo, 2015), define el asimilacionismo como: “Proceso de pérdida de su propia cultura para grupos minoritarios; se pretende que el grupo cultural minoritario se asemeje al grupo dominante, olvidando sus rasgos culturales originarios y adquiriendo los rasgos culturales dominantes para poderse incorporar a otras estructuras” (p.7).

El enfoque de este convenio fue cuestionado por la Organización Nacional de las Naciones Unidas y en su revisión se concluyó que este no alcanzaba a cubrir todas las necesidades que surgían y era obsoleto en la medida de que lo que se buscaba era que los indígenas tuviesen la facultad de ser autónomos y elegir si integrarse a un conjunto más poderoso y desaparecer como cultura o por el contrario preservar su autonomía e identidad cultural y desarrollarse socialmente. Desde 1977, en el marco del año de la internacionalización de los derechos indígenas, y más concretamente a partir de la conferencia internacional de organizaciones no gubernamentales sobre la discriminación de los pueblos indígenas de América, se planteó la revisión del convenio 107 de la OIT de 1957. “Este instrumento recogía principios y obligaciones de los

Estados para proteger los pueblos indígenas, pero en el desarrollo de los derechos como pueblos, y en el reconocimiento de facultades de autonomía, de gobierno propio y otros elementos, se le encontraron grandes vacíos.” (Zapata, 2007, pág. 59). Dichos vacíos hacían referencia a que no se otorgaba realmente una personalidad jurídica autónoma respetable a los indígenas, no se daba verdadera libertad para decidir sobre sus comunidades según su cultura, creencias y costumbre, además las disposiciones de dicha ley se dirigían más a que las sociedades mayoritarias pudieran educar a las minorías e integrarlas a su cultura, lo que evidentemente desconocía la posibilidad de que estos sujetos se desarrollaran libremente, se seguían usando términos denigrantes y ofensivos y no se garantizó en ningún momento un proceso efectivo de integración, es decir, esta ley inició un camino de reconocimiento a las comunidades para ser reguladas de manera específica, pero aun así, no alcanzó a comprender su verdadera dimensión social y erróneamente se enfocaba a que las minorías perdieran finalmente su identidad cultural.

I Declaración de Barbados por la liberación del indígena, 1971.

Esta declaración surge en el mes de enero del año 1971, en el marco de simposio sobre la Fricción Inter-Etnica en América del sur, con el propósito de analizar las diferentes situaciones que golpean a las poblaciones indígenas a nivel mundial y avanzar en el reconocimiento de la diversidad y los derechos de dichas comunidades, cabe destacar que para el momento de esta declaración ya se habían creado algunos instrumentos jurídicos que apuntaban a los indígenas y por ende, trató de cubrir aquellos espacios que estaban vacíos o sobre los cuales no se había legislado

específicamente, por ejemplo, una de las propuestas en esta declaración fue el reconocimiento de la autodeterminación y organización social, la cual se traducía en nada más y nada menos que tener la oportunidad de autogestionarse tanto individual como colectivamente, la protección de la cultura, territorio y amparo por parte del Estado a la población.

En Colombia la antropóloga Yolanda Bodnar fue un personaje fundamental impulsando la política de etnoeducación mediante el Ministerio de Educación Nacional (Declaración de las naciones unidas de los derechos indígenas, 2007). Por etnoeducación entendemos que es “un proceso social permanente, que parte de la cultura y consiste en la adquisición de conocimientos y el desarrollo de valores y aptitudes que preparan al individuo para el ejercicio de su pensamiento y de su capacidad social de decisión, conforme a las necesidades y expectativas de su comunidad.” (Bodnar & Carrioni, 1991, pág. 1). Este proyecto trajo consigo un sin número de oportunidades para las comunidades ya que les permitía tener acceso al sector educación y desarrollar desde esta perspectiva su opinión, pensamiento y comportamiento individual teniendo como base su cultura y formas de vida, permitió, además, a los sujetos por fuera de sus comunidades aprender acerca de las culturas diferentes sin desconocer la propia y formar un pensamiento de respeto y coexistencia social, además se integró el sistema de educación mediante decreto 088 de enero de 1976, “el cual realizó la reestructuración del sistema educativo y en su artículo 11, decreto especial reconocimiento de la educación para pueblos indígenas y posteriormente mediante Decreto 1142 de 1978 se creó oficialmente el programa de etnoeducación” (Declaración de las naciones unidas de los derechos indígenas, 2007).

Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, 1989.

Nace con la imperativa necesidad de mejorar los derechos que con anterioridad ya habían sido otorgados a las comunidades indígenas, su enfoque principal está en el respeto de las diferencias culturales y autonomía de las comunidades consideradas como minoría en el seno de una sociedad más desarrollada, además, con él se reconocen los derechos tanto individuales como colectivos y su derecho sobre las tierras, esta nueva norma refleja efectivamente las reivindicaciones y los derechos reclamados por los movimientos indígenas de América y demás pueblos tribales del mundo. El espíritu del convenio 169 hace referencia a unos “principios básicos que deben considerar los Estados en la elaboración de la legislación y las políticas públicas relacionadas con las comunidades indígenas en todos los sectores sociales y de la administración” (Zapata, 2007, pág. 35). Este convenio fue aprobado por Colombia mediante ley 21 de 1991 y además de consagrar derechos a favor de los indígenas, establece que los actos que los Estados lleven a cabo en la búsqueda del desarrollo sociocultural y de su protección deben ser consultados y trabajarse de manera conjunta con las comunidades, tener en cuenta su participación, voz y voto. De esta manera, “se logra que el ejercicio de las cuestiones que los atañen no vaya en detrimento de ellas, ni las afecten negativamente” (Jiménez Gallo & Ruiz Mejía, 2011, pág. 22).

Desde allí comienza la importancia de la participación de las comunidades en los proyectos que buscan mejorar sus condiciones de vida, es importante que sean escuchados y que puedan exponer realmente la realidad que los afecta día a día y los daños y necesidades que surgen de estas afectaciones, contar con participación en los

procesos que les conciernen, no garantiza que las medidas que se implementen vayan a ser totalmente efectivas, pero por lo menos respeta y escucha el punto de vista de los sujetos principales y desde ese punto puede darse comienzo a la construcción de las estrategias que les sean más convenientes, todo con miras a tratar de disminuir lo más posible el impacto negativo contra estas comunidades, la aplicación de la ley hasta hoy nos demuestra que el diseño de estas medidas de intervención debe surgir de un proceso de observación, investigación y participación entre el ente reparador y la víctima, en otras palabras, que las víctimas sean escuchadas y tomadas en cuenta dentro de su propio proceso de asistencia y atención.

Naciones Unidas, Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas

Tras observar y consigna los derechos de los pueblos indígenas en diferentes normatividades la organización de las Naciones Unidas –ONU– en el año 2007 expidió una declaración específica solo para el trabajo con las comunidades indígenas sobre los derechos de sus pueblos, se considera la más reciente y la cual fue aprobada en asamblea general el día 13 de septiembre de 2007; uno de los principales avances que trajo esta declaración fue el reconocimiento de los derechos colectivos a un nivel nunca adoptado legislativamente, si bien el avance durante los años anteriores fue importante este nuevo concepto de colectividad, abrió paso al reconocimiento de estos sujetos no solo desde la esfera individual, sino también colectiva, para darse a entender como una sola comunidad. “Colombia fue el único país latinoamericano que se abstuvo en la votación y que, conjuntamente con Canadá, nueva Zelanda y Rusia, intentaron cambiar el contenido de la Declaración en temas tan fundamentales como la libre

determinación, las tierras, los territorios, los recursos, la reparación, la restitución, la presencia militar en territorios indígenas, y otros.” (Tascón González, 2007, pág. 8)

La adopción de este convenio es pilar para la elaboración de leyes y programas en materia de reconocimiento de derechos a las comunidades indígenas y se posiciona como el mecanismo de más alto rango para salvaguardar los derechos de dichas comunidades, “en los países donde se ha ratificado, la rama judicial se ha basado en él para orientar sus decisiones en materia de garantía de derechos de los pueblos indígenas” (Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, 2014).

A diferencia del convenio 169 de 1989, la declaración de los derechos de los pueblos indígenas no tiene un rango de tratado internacional obligatorio, no es imperativo, coercitivo o vinculante para los países miembros, tiene más bien un enfoque declarativo u orientativo, “El reto que tienen estos pueblos es que los derechos consagrados en este instrumento se hagan realidad para sus comunidades. La realidad de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia dista mucho de alcanzar lo establecido en la declaración (Tascón González, 2007, pág. 7). Este instrumento consagra en su artículo 3° *el derecho a la libre determinación*, en virtud del cual nace el derecho a la autonomía o el autogobierno en lo relacionado con los asuntos internos y locales, “esta declaración permite establecer derechos como el de la consulta previa, la participación política y la representación. Consagra también el derecho a la preservación de la cultura, el territorio, a no ser desplazados por la fuerza de sus tierras y a su propia jurisdicción” (Jiménez Gallo & Ruiz Mejía, 2011).

El camino que han recorrido las comunidades indígenas en el ámbito internacional ha sido largo y difícil pero realmente importante, estas disposiciones determinan un antes y un después en la manera como se trabajan y desarrollan hoy en día los derechos de estos pueblos tanto social como económica y culturalmente. La creación de estos instrumentos jurídicos es un peldaño importante en la construcción de nuestra historia; la conservación de la cultura y el respeto por nuestras raíces y nuestros ancestros es pieza clave para la construcción de una sociedad consiente y respetuosa, que acoge con naturalidad las diferentes culturas y modos de vida, además, son las primeras iniciativas legislativas para entrar a otorgar y regular un universo de derechos y oportunidades de construcción social a un sector vulnerable.

Si bien estas disposiciones internacionales nos orientan a cómo se desarrolló la historia y nos ofrecen una base para tratar el tema normativo de los grupos indígenas como sujetos de especial protección, el diseño de las políticas especiales debe atender a el contexto, las necesidades, las prácticas y la realidad específica del país donde se desarrolla el conflicto, por esta razón el gobierno nacional ha implementado desde la promulgación de su constitución política de 1991, una serie de conceptos y normatividades encaminadas a abrir un camino de oportunidad de reconocimiento y reparación a todas las víctimas que deja a su paso el conflicto armado y ha enfocado su atención en estructurar un marco normativo hecho a medida de la realidad del conflicto armado colombiano.

Antecedentes normativos nacionales

Organización Nacional Indígena de Colombia

En los años 70 se llevó a cabo diferentes encuentros nacionales en torno a la reorganización del movimiento indígena que había sido disuelto en la época colonial, con el fin de dar nuevamente una identidad propia al movimiento y así empezar a reconocer nuevamente cantidad de derechos que fueron desconocidos durante largo tiempo. El Primer Congreso Indígena Nacional en Colombia, se presentó de febrero 24 a 28 del año 1982 en Bosa, departamento de Cundinamarca, compuesto por los delegados de las diferentes organizaciones indígenas reconocidas a ese momento, su propósito principal fue analizar y estudiar a fondo las diferentes problemáticas a las que eran sometidas bajo varios escenarios las comunidades indígenas y de esta manera identificar los aspectos fundamentales a intervenir y poder crear una organización que tuviera como enfoque principal la salvaguarda y protección de sus derechos, en este congreso se asignó el cargo de coordinador provisional, el cual sería el encargado de todo lo referente a la nueva Organización Nacional Indígena de Colombia y además, con este congreso fue posible dar a conocer a la sociedad y a la opinión pública la verdadera situación y las intenciones de estas comunidades, todo lo allí discutido y analizado quedo consignado en un documento nacional titulado *“la lucha por la tierra,*

baluarte de nuestro progreso y de nuestra independencia política “ y dio también como resultado la creación formal de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), organismo que nació a la vida jurídica para representar conjuntamente a los pueblos indígenas colombianos, con esta organización se aprobaron para estas comunidades los principios de Unidad, Tierra, Cultura y Autonomía.

Concepción Constitucional

La Constitución Política de 1991 identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho en el cual prevalece el interés general y el respeto por la dignidad humana, además de reconocerse plenamente como un Estado democrático, participativo y pluralista que respeta la diversidad cultural para todas las comunidades diferenciales; de esta manera, dentro de ella se desarrolló un conjunto de derechos específicos para los miembros de las comunidades indígenas, desde ese momento nace el reconocimiento de una ciudadanía diferenciada y trae consigo la realidad de una nueva sociedad pluralista y multicultural que reconoce y respeta la identidad de los sujetos pertenecientes a grupos diferenciales que por largo tiempo en razón de su etnia, religión, cultura, orientación sexual, género, raza, posición social, -virtudes que en el marco positivo y jurídico son sin duda un acierto constitucional de avanzada para toda América latina-, han sido discriminados, atacados y despojados de sus realidades, sin embargo, las constantes segregaciones caracterizadas en desigualdades económicas, sociales y culturales han hecho que sus derechos estipulados en dicha constitución se sientan vulnerados, centralizados en exclusión y discriminación e irrespetando el derecho a su autonomía y libre desarrollo. “Los principios de pluralidad jurídica y de

diversidad cultural señalan un punto de quiebre, el cual se sitúa en el rompimiento del modelo hegemónico de la constitución de 1886, que atacaba abiertamente las diferencias étnicas, culturales o regionales de la nación” (Zapata, 2007)

El último censo realizado en el año 2018 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, bajo el decreto 1899 del 22 de noviembre de 2017, arrojó que 1'905.0617 de las personas censadas pertenecen a la población indígena, el equivalente a aproximadamente el 4,4% de población nacional, además la Organización Nacional Indígena de Colombia confirmó esta cifra y afirmó la existencia de más de 102 pueblos, en los últimos años estas comunidades étnicas diferenciales han sido gravemente golpeadas y se ha puesto en peligro la conservación de su cultura a causa del conflicto armado interno, este fenómeno ha permeado de manera negativa el adecuado desarrollo de las comunidades indígenas y ha generado una grave situación de crisis humanitaria que amenaza su existencia y más importante aún la permanencia en sus territorios ancestrales, los cuales son disputados constantemente por distintos actores armados al margen de la ley inmersos en la guerra por el poder, esto pone en grave peligro los procesos colectivos de consolidación étnica y el goce efectivo de sus derechos fundamentales individuales y colectivos, sometiendo de esta manera a las comunidades a una condición de víctimas de gravísimas violaciones de derechos fundamentales y del Derecho Internacional Humanitario.

Históricamente, las comunidades indígenas en Colombia han enfrentado una serie de violencias estructurales que, con la pretensión de subordinar o direccionar sus acciones en favor de los intereses de otros sectores sociales y expropiar sus territorios, les han negado derechos como gobernarse a sí

mismos, aplicar su propia justicia, afirmar su identidad -o recuperarla-, entre otros. (Torres Chaves, 2015, pág. 53)

Durante años los indígenas han luchado por obtener respeto y reconocimiento por parte del Estado, una liberación social para ser reconocidos como sujetos autónomos dentro de su propia jurisdicción, y así, poder ejercer su propia naturaleza, dirigir sus comunidades según sus costumbres, creencias ancestrales y culturales sin traspasar la esfera colectiva, justamente, la carta política adoptó como fin primordial del Estado hacer real el cumplimiento de los derechos fundamentales mediante el desarrollo legal de medidas que permitan garantizar lo plasmado en la norma y desarrolla por ejemplo, entre muchas otros temas importantes el concepto de entidades territoriales a los que considera territorios indígenas independientes como un departamento o un municipio y establece que las autoridades de dichos pueblos podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reflejando de esta manera el pleno reconocimiento de la autonomía y autogestión de los pueblos. “La constitución política de 1991 llegó con una política indigenista que reconoció a los indígenas como un grupo étnico y consagró una protección expresa de su diversidad étnica y cultural” (Jiménez Gallo & Ruiz Mejía, 2011, pág. 17).

Si bien Colombia ha trabajado en iniciativas legislativas para garantizar protección a los indígenas, la principal garantía y reconocimiento a sus comunidades como sujetos de derechos, es de orden exclusivamente constitucional, con la constitución política de 1991, llegó el reconocimiento cultural y social expreso del sujeto indígena, su identidad, sus pueblos, creencias, tradiciones y el reconocimiento de sus territorios ancestrales.

Además, se dejó atrás calificativos como “salvaje”, “inferior” o “incapaz” y el concepto de unificación nacional *-una sola lengua, una sola raza, una sola religión, una sola cultura-*, que desconocía a las comunidades étnicas como una realidad social y más importante aún, elevó los derechos constitucionales a la categoría de fundamentales, La Corte en Sentencia N° T -380/93, menciona que:

“La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (...)

La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. (...) Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones

populares correspondientes.” (Sentencia T -380, 1993) MP. Eduardo Cifuentes Muñoz
De igual manera, en Sentencia N° T -235/11, explica la Corte:

“El reconocimiento de derechos fundamentales a las comunidades indígenas tiene sustento en los principios de participación y pluralismo consagrados como fundantes del Estado en el artículo 1° superior; en el principio de respeto a la diversidad étnica establecido en el artículo 7° constitucional, y en el principio de igualdad entre culturas (artículo 70 CP). La jurisprudencia constitucional ha señalado, además, que los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución (...) La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes” (Sentencia T -235, 2011) MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Constitucionalmente en múltiples artículos se plasmó la intención de otorgar expresa autonomía a los pueblos indígenas y desarrolló uno a uno los derechos que les serán

reconocidos y protegidos, como primera medida y de las más importantes, en su **artículo 7** señala como el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación, es decir, reconoce plenamente la colectividad diferencial y el pluralismo jurídico.

Artículo 8: Establece la obligación del Estado proteger las riquezas culturales indígenas y demás comunidades étnicas diferenciales.

Artículo 9: Trae las normas acerca del respeto a la autodeterminación de los pueblos.

Artículo 10: Trata las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y trabaja el concepto de una educación bilingüe, su formación deberá respetar y desarrollar su identidad cultural.

Artículo 63: Las tierras de grupos étnicos y las tierras de resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos en igualdad de oportunidades. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.

Artículo 72: Se reconoce que los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica tienen de derechos especiales sobre esos patrimonios culturales.

Artículo 96: Reconoce como nacionales colombianos a los indígenas que comparten territorios fronterizos a condición de reciprocidad nacional.

Artículo 176: Otorga la posibilidad de crear cargos de senadores y un número a reglamentarse de hasta 5 representantes a elegirse en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas

Artículo 246: Establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y las leyes de la república.

Artículo 286: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

De igual manera se trabajan derechos relevantes como el derecho a la certificación de existencia de su comunidad, el derecho a que se respete su propiedad colectiva entendiendo que el territorio tiene relación directa con el desarrollo social, económico y cultural de dichas comunidades, el derecho a la protección de sus áreas sagradas o resguardos, derecho a disponer de sus recursos, a la consulta previa para tener parte en las decisiones que los afectan de manera directa, a una educación acorde y una oportuna intervención estatal en la resolución de conflictos; la nueva constitución otorga un nuevo horizonte de posibilidades a las comunidades indígenas ya que respalda un espacio al libre desarrollo y a la protección del Estado, a punta de manera positiva a la coexistencia de varias culturas y varias perspectivas distintas, partiendo del respeto y la igualdad y dando la oportunidad a las comunidades minoritarias a demostrar su capacidad de autorregulación frente a una sociedad más influyente como sujetos colectivos autónomos.

Con el objetivo de reconstruir la identidad étnica nacional a través de un nuevo enfoque especial de los derechos de los pueblos indígenas, la constitución de 1991 consagró en su *artículo 1* el reconocimiento de Colombia como una sociedad participativa y pluralista y en su *artículo 7* el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural; estos dos artículos son las disposiciones jurídicas efectivas para fundamentar y garantizar la integración y la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos y poner en marcha la noción de **pluralismo jurídico**, con este nuevo concepto se pone fin a la perspectiva que recaía sobre estas comunidades de un enfoque “asimilacionista” sujetos dependientes del estado, y les otorga la posibilidad de reconstruirse y manifestarse social y culturalmente de manera autónoma acorde a sus propios sistemas de vida; el camino a una sociedad incluyente, respetuosa y pluralista requiere el real reconocimiento de la multiculturalidad y el reconocimiento del Estado, teniendo en cuenta que en gran medida estas comunidades dependen de las herramientas y garantías que ofrezca el Estado para poder ejercer con efectividad el derecho de la autogestión, esto impone al estado un deber de tener una regulación normativa idónea para estos sujetos de derechos.

“Una de las principales garantías de los pueblos indígenas es la **libre determinación** o **autonomía**, la cual está fundada en el reconocimiento de la coexistencia de diversas concepciones del mundo *-pluralismo jurídico-* y el valor que esa diversidad posee. Adicionalmente, este derecho tiene un carácter instrumental, pues permite que las comunidades indígenas mediante el control de sus estructuras sociales, formas de organización, creencias, usos y costumbres preserven los elementos que las identifican y, de esta forma, se garantice su supervivencia (...) La jurisprudencia constitucional ha

desarrollado el alcance del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas en dicha pluralidad, el cual se ha definido a través de la identificación de 3 ámbitos principales de protección. El **primero**, corresponde a la participación en las decisiones que involucren sus derechos e intereses. Este ámbito comprende, de forma general, el derecho de participación y, de forma concreta, el derecho a la consulta previa. El **segundo**, está relacionado con la participación en la toma de decisiones políticas, la cual se advierte en el ejercicio de los derechos políticos por parte de los miembros de las comunidades indígenas y de la circunscripción especial indígena. El **tercero**, hace referencia al autogobierno de los pueblos, que se manifiesta en la jurisdicción especial indígena, la identificación de los territorios indígenas como entidades territoriales, y el gobierno propio mediante consejos conformados de acuerdo con sus usos y costumbres” (Sentencia T -172, 2019) MP.

Gloria Estella Ortiz Delgado

El concepto de pluralismo jurídico se propone desde la antropología y la sociología jurídica para explicar aquellas sociedades plurales en donde se compartían algunas instituciones jurídicas diversas dentro de un mismo Estado, conservando cada una sus particularidades. La filosofía jurídica europea antipositivista del siglo XIX haría hincapié en que esta teoría facilitaba la comprensión de diversos sistemas jurídicos en una misma unidad política; evidenciando que el derecho estatal no era universal ni exclusivo para todos sus coasociados. (Dora Cecilia Saldarriaga Grisales, 2018) La identidad nacional es, entonces, una identidad pluralista. No presupone ni exige coincidencias. No implica homogeneidad, se orienta a reconocer la riqueza de la diversidad. La Constitución de 1991 ofreció un espacio para la convivencia de distintos

puntos de vista y de diferentes matices y cosmovisiones. En ese mismo orden de ideas, el hilo conductor que recorre de principio a fin la Constitución colombiana procura hacer visibles a quienes durante mucho tiempo fueron opacados hasta el límite de la invisibilidad.

Sujetos colectivos de protección de derechos fundamentales

La constitución política de 1991 consigna en su artículo 241, todas las situaciones propensas de ser estudiadas y resueltas por la corte constitucional y le confía la guarda de la integridad y la supremacía de la constitución en los términos estrictos que precisa, es decir, en caso de tener que ponderar entre los derechos que dentro de ella se garantizan o de existir duda acerca de la interpretación y/o aplicación de las normas constitucionales, la corte estará facultada para luego de estudiado el caso otorgar una interpretación definitiva y concreta, sentando con esto un precedente jurídico para los siguientes casos que se presenten en condiciones similares. Los pronunciamientos de la corte en temas indígenas han sido producto principalmente de revisión de acciones públicas por casos de inconstitucionalidad y acciones de tutela; según la naturaleza especial de los pueblos indígenas la tutela está establecida mediante mandato constitucional como el mecanismo de protección idóneo para evitar un perjuicio de carácter irremediable o la vulneración de sus derechos colectivos con afectación directa a sus derechos fundamentales y las comunidades indígenas tienen derecho a emplear este mecanismo de protección en defensa de su colectividad, el reconocimiento de derechos para los grupos étnicos dentro de la categoría de fundamentales tanto de carácter individual como colectivo llegó mediante ley 21 de 1991 que ratificaba el

convenio internacional 169 de la OIT, el cual aunado a las diversas disposiciones constitucionales conformaban un bloque de constitucionalidad, enfocado en una protección más amplia desde la perspectiva de los derechos humanos, frente a esto la corte se pronunció en sentencia C -225/1995 y manifestó:

“El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional” (Sentencia C -225, 1995) MP. Alejandro Martínez Caballero

En materia de derechos de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha manifestado frente a la colectividad como derecho fundamental, que estas comunidades, como sujetos colectivos, son titulares de derechos fundamentales independiente de los derechos fundamentales que poseen individualmente como miembros, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica, el derecho a la propiedad y el territorio colectivo colectiva o cuando se genera un daño a la integridad cultural o a la autonomía de la integridad organizativa, la necesidad de que la reparación de estos pueblos sea colectiva nace de la titularidad de estos pueblos como sujetos colectivos y se fundamenta en el principio de la diversidad étnica y cultural. El Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, magistrado ponente en sentencia T -1105 de 2008 manifestó que: “Las comunidades indígenas colombianas son sujetos colectivos de protección de derechos fundamentales y la carta política eleva el rango de los derechos de las comunidades

indígenas a una categoría de fundamentales destinados a garantizar la permanencia de su cultura y su subsistencia como grupo social, estos derechos están relacionados directamente con el principio de autodeterminación, a saber, derecho a la propiedad colectiva, al territorio colectivo y derecho a la consulta previa” (Sentencia T -1105, 2008) La Sentencia T-1105/08 hace referencia al derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y manifiesta que se proyecta en dos dimensiones: una colectiva y otra individual. Se ampara, de un lado, a la comunidad indígena como sujeto de derecho y se protege, de otro lado, a los individuos pertenecientes a esa comunidad, pues sin esa protección – ha dicho la Corte – sería impensable la materialización de la protección del derecho colectivo en cabeza de la comunidad indígena. Además, desde 1993 se estableció claramente la interpretación que debía dársele al concepto de sujetos colectivos, para no ser confundidos con otro tipo de derechos protegidos a otros grupos organizados.

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. (Sentencia T -380, 1993) MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y de igual manera, se manifestó sentencia que:

“La protección de la diversidad étnica está íntimamente relacionada con el carácter pluralista del Estado Social de Derecho y la consecuente aceptación y reivindicación de las diversas formas de vida social. Una de las manifestaciones de esta diversidad es la existencia de comunidades indígenas, que no pueden ser consideradas a partir de la individualidad de sus miembros, sino que corresponden a verdaderos entes colectivos autónomos con sus propios intereses vitales y que, por ende, requieren el reconocimiento de su personería, pues *“es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean quebrantados”* (Sentencia T -380, 1993)

Todas las disposiciones normativas trabajadas en este capítulo están orientadas a conocer el diverso universo de posibilidades que las comunidades indígenas colombianas tienen de mejorar las condiciones en las que quedaron, luego de ser golpeados directamente por el conflicto, la búsqueda del reconocimiento de derechos, el reconocimiento de la autonomía y la autodeterminación, la libertad social, la regulación constitucional, todas encaminadas a que estos grupos diferenciales puedan reintegrarse a sus comunidades, hacer valer sus derechos como persona y como grupo y recuperar sus territorios, ser reconocidos como sujetos de especial protección en atención a las características culturales que los enriquecen, abre espacio a la creación de nuevos conceptos e instrumentos normativos que amplíen las posibilidades de estos sujetos al buen vivir.

Capítulo 2. Reparación colectiva: caso comunidades indígenas en Colombia.

Concepción de la reparación integral en Colombia

Atención y prevención del desplazamiento forzado – Ley 387 de 1997

Con la Ley 387 de 1997 (Decretos reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001) se formaliza la atención al desplazado como función del Estado y nace el primer instrumento legislativo nacional diseñado para la atención integral a víctimas desplazadas a causa del conflicto armado interno colombiano, fue adoptada como política pública con el objetivo de intervenir en los procesos nacionales enfocados en la prevención del desplazamiento y encaminados a reforzar de manera urgente la atención y asistencia de los daños sufridos a causa del fenómeno del conflicto, sus objetivos principales estaban dirigidos a; Primero: atender de manera integral a las víctimas desplazadas por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, se logre su correcta reincorporación a la sociedad colombiana, y; segundo: neutralizar y mitigar los efectos de las dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral sostenible y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De los objetivos propuestos en esta ley, es importante resaltar que desde un primer momento se tiene como visión principal, la reincorporación o reintegración del sujeto catalogado como víctima a la sociedad, es decir, no alienta el abandono a su propia suerte sino; el acompañamiento del Estado para su recuperación y reconciliación con la

sociedad colombiana, desde la estructura de sus principios se trabajó el derecho a regresar al lugar de origen y el derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación, el artículo 10 de la norma contiene los objetivos del plan nacional y el numeral 8 consigna *“Garantizar la atención especial a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres y propiciando el retorno a sus territorios”* se reconocían entonces las colectividades étnicas diferenciales para ese momento y a las cuales de igual forma debían serle garantizados sus derechos constitucionales fundamentales, no se plasmó dentro de la normatividad concepto o definición expresa acerca de *“víctima”* y en su lugar en el artículo 1 se definió el término *“Desplazado”*

Artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”

No se definió tampoco el término de *reparación* y en su lugar se habló de *atención y asistencia integral* para prestarse a las personas afectadas, además el modelo de intervención escogido frente a la problemática refleja de manera clara el desconocimiento del amplio proceso de estudio e investigación que requiere la formulación e implementación de medidas orientadas a garantizar una efectiva atención y asistencia a los afectados, en su afán de mostrar resultados frente al problema, adoptó una política de asistencialismo que perjudicó a grandes rasgos la situación, ya que no trataba a los desplazados como sujetos independientes a la espera de

reparación, sino, como segregados dependientes del Estado, avalando indirectamente la miseria y la mendicidad, propiciando de manera directa la estigmatización social y representando ante la sociedad al desplazado como “inferior”. Este modelo de intervención desconoció las formas de auto subsistencia y no impulsó iniciativas de trabajo comunitario ni auto sostenimiento, de tal manera que el marco legal no tiene un sustento en la medida de que los recursos económicos del Estado en algún momento no serán suficientes para cubrir las necesidades de las decenas de víctimas que llegan pidiendo ayuda, ya que en ningún momento se mencionan o se brindan herramientas encaminadas a la autogestión, es decir, el gobierno no se preocupó por crear u ofrecer mecanismos que garantizaran la auto sostenibilidad económica o social. La problemática del desplazado observada bajo la ley 387 no se asumió como una verdadera problemática ya que si bien estableció aspectos puntuales para la protección de los derechos de los afectados “sólo estableció medidas en torno a las necesidades básicas del desplazado (...) pero no creo mecanismo a mediano y largo plazo para erradicar los problemas estructurales que les generó el desplazamiento, es decir, no pretendía transformaciones sociales de fondo” (Aguilera Torrado, 2001, p.9).

Al no preocuparse por ir más allá de la atención inmediata y buscar cambios a profundidad esta ley no logro cubrir ni una pequeña parte de todas las necesidades que presentaba la población afectada, la situación de los desplazados genero una crisis humanitaria tan grave, en la cual los miles de afectados por el conflicto reclamaban mediante acciones judiciales el reconocimiento de los daños a su comunidad y exigían atención y ayuda; Al no dar abasto con esta ley, la corte constitucional considerando que la situación debía ser regulada con efectividad en aras de poder asistir a las

víctimas y poder detener la vulneración de derechos fundamentales; intervino y declaró el estado de cosas inconstitucionales por medio de sentencia T 025 de 2004; a partir de esta sentencia, la Corte comenzó a generar una serie de autos u órdenes que obligan al Estado a atender la situación de las víctimas del conflicto armado de manera preferencial y urgente, mediante políticas públicas reales y asignación de recursos para todo lo concerniente a las ayudas, todo aquello que la ley 387 dejó por fuera de normatividad y que también al no definirse en ningún momento los conceptos de víctima, ni reparación, no tuvo herramientas o estrategias jurídicas efectivas para aplicar y respaldar a las comunidades afectadas, además mediante esta sentencia se determinó que las afectaciones presentadas por las comunidades requerían medidas que pudieran ser aplicadas a medio y largo plazo, dando entrada con esto al surgimiento de una nueva normatividad.

La Sentencia T -025 de 2004 menciona: “La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de la ley de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención que fue diseñada por el Estado, y a sus distintos

componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. Tal situación constituye un *estado de cosas inconstitucional* que será declarado formalmente en esta sentencia” (Sentencia T -025, 2004) MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La lucha armada es una espiral de violencia que durante años ha sufrido Colombia, la incursión de diversos grupos armados como autodefensas y paramilitares por todos los territorios del país ha dejado a su paso un incontable número de personas y comunidades lastimadas, muertes, masacres, despojo de tierras, abandono forzado de territorios, comunidades desplazadas y eso, sin mencionar el daño emocional y el dolor de las familias que han sido desintegradas y desalojadas de las tierras que durante toda la vida han considerado como propias; pierden sus resguardos y territorios ancestrales, su cultura, el trabajo de todas sus vidas, en medio de todo este caos, se hace necesario pensar en mecanismos que hagan posible minimizar el impacto que genera este fenómeno y con los que sea posible intervenir de manera directa para seguir en la búsqueda de un camino a la paz, a la reconciliación nacional, por esto el gobierno encamina su atención y recursos en implementar medidas que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y a encontrar un equilibrio garantizando todos los derechos fundamentales.

Justicia y Paz – Ley 975 de 2005

En los años noventa se dieron los primeros procesos de desmovilización de los grupos armados al margen de la ley: M-19 en 1990, ejército popular de liberación (EPL) 1991 y ejército de liberación nacional (ELN) 1994, por medio de acuerdos de paz en

cabeza del gobierno, que traían consigo la posibilidad de que los miembros de estos grupos abandonaran las estructuras delincuenciales organizadas y se reintegraran de nuevo a la sociedad civil bajo la idea de una nueva visión constitucional, con un enfoque pluralista que abrió camino a una sociedad colombiana más consciente, respetuosa, justa e incluyente; este proceso de desmovilización y reintegración estuvo inicialmente regulado por la Ley 782 de 2002 y su Decreto reglamentario 128 de 2003, los cuales otorgaban múltiples facultades al gobierno para negociar el regreso de los miembros de estos grupos armados a la colectividad nacional, se negociaban grandes beneficios jurídicos, sociales y políticos, siempre y cuando aquella persona desmovilizada con ocasión de su participación en el grupo armado no hubiese cometido delitos catalogados como de lesa humanidad, indultables o no amnistiables.

Bajo este contexto, surge la Ley 975 de 2005; ley de justicia y paz, reglamentada a través de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, con el objetivo de facilitar mediante diálogos y negociaciones los procesos de paz y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando también con ello los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación; además de los elementos y procedimientos ya contenidos en la 782 de 2002, trae consigo de manera complementaria el beneficio jurídico de la alternatividad al ofrecer reemplazar la pena determinada en sentencia por una pena alternativa no superior a 8 años y mejores términos, lo anterior bajo la condición de contribuir socialmente a una recuperación de la justicia, colaborar con la reparación y resocialización de las víctimas en un proceso de reconciliación nacional, además de

esto la entrega de todos los bienes ilícitos, los menores de edad reclutados y la promesa de cesar con toda la actividad delincencial.

Esta ley introdujo formalmente el concepto de *víctima* y de *reparación*, así como también el concepto de *reparación colectiva*.

Artículo 8°. Derecho a la reparación. *El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos o psicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.*

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

En este artículo se menciona por primera vez el concepto de reparación colectiva dirigida principalmente a la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto, que durante años de manera continuada han soportado el maltrato y la pérdida de su cultura, sin embargo, la ley genera un debate y es que no se enfoca en las víctimas y aborda de manera principal a los victimarios, dejando en segundo plano a quienes se consideran afectados directos y quienes deberían ser el foco de atención, desconociendo con esto las reales dimensiones de las consecuencias del conflicto y utilizando la ley como un camino para la amnistía de quienes perpetraron durante años una cantidad de crímenes atroces, y una salida del Estado de no asumir la responsabilidad que tiene al tener una posición de garante frente a las comunidades vulnerables, tal y como se consigna en su artículo 42 la reparación de las víctimas procederá de los actores armados que fuesen condenados bajo sentencia judicial y de no ser así se iniciara un proceso en el fondo de reparación nacional, evidenciando la poca importancia y la nula intención de dar celeridad a los procesos de reparación.

Desde este punto de vista la ley abre un camino a un Estado débil ante el delito, permitiendo que aquellos personajes victimarios que durante años han golpeado cultural y estructuralmente las comunidades colombianas más vulnerables, salgan inmunes y no paguen como corresponde por sus delitos y que ahora son los principales privilegiados y se legisle según sus intereses y beneficios, esto se vio reflejado de manera clara entre la ley que se discutió y la que finalmente fue aprobada, se dio menos importancia a los postulados de verdad y reparación y se concentraron en

justicia y paz; mediante artículo 49 y siguientes de la ley 975 se introdujeron todas las disposiciones referentes a la reparación colectiva, se trabajó por primera vez la figura de la comisión nacional de reparación y reconciliación, con el propósito de crear el programa institucional de reparación colectiva como obligación del Estado en su posición de garante frente a las comunidades más vulnerables y otorgar el reconocimiento y la adecuada reparación a las víctimas, además poder garantizar la participación de éstas en los procesos de investigación encaminados al esclarecimiento de la verdad, la justicia y la reparación. Cuando nació a la vida jurídica la ley de víctimas y restitución de tierras, expedida en busca de soluciones a los problemas generados por el conflicto armado interno, el gobierno nacional optó por discontinuar los procesos activos en la comisión de reparación y trasladar todas las funciones y responsabilidades a otras entidades nacionales como el centro de memoria histórica y la unidad de atención y reparación para las víctimas, por lo cual fue necesario en este último incluir la creación de un nuevo plan para la reparación colectiva.

Artículo 171. Transición de la comisión nacional de reparación y reconciliación.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asumirá las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - CNRR, establecidas en la Ley 975 de 2005 y las demás normas y decretos que la reglamentan, modifican o adicionan, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Igualmente, integrará para su funcionamiento toda la documentación, experiencia y conocimientos acumulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR, para lo cual, el Gobierno Nacional, en los términos del artículo anterior,

garantizará la transición hacia la nueva institucionalidad de forma eficiente, coordinada y articulada.

Los pueblos indígenas se han convertido en blanco fácil para los actores armados inmersos en el conflicto, ya sea por la ubicación de sus territorios, aptos para cultivos ilícitos, pasos fronterizos de droga, armas o minería ilegal o por la abundancia de recursos naturales de sus tierras o la cercanía estratégica a puntos específicos de control, convirtiéndose de esta manera en víctimas directas de desplazamiento, despojo, abuso, masacres, desapariciones y una cantidad de amenazas a su integridad que los obligan a escapar para poder salvaguardar su vida. El estado está en la obligación de atender a las víctimas y brindar herramientas y mecanismos que permitan el acceso a programas de ayuda y reparación. La reparación para las comunidades indígenas implica identificar aspectos diferenciales para generar un análisis de la vulnerabilidad de los sujetos y evidenciar de esta manera sus las condiciones en que se encuentran y poder contribuir con sus necesidades básicas insatisfechas, este enfoque diferencial está orientado a hacer conciencia y visibilizar vulneraciones a grupos específicos, tiene como propósito poder observar e identificar las necesidades de asistencia y atención que deben tener en cuenta las políticas públicas al momento de gestionar e implementar medidas o herramientas encaminadas a la protección de los derechos tanto individuales como colectivos de los grupos étnicos nacionales para poder priorizar acciones de restauración y protección. Estas poblaciones tienen ante el Estado saberes y características especiales que los hacen distintos, comprender esa diferencia es fundamental para garantizar la adecuada intervención en el ejercicio de

sus derechos fundamentales e implementar una acción estatal especial específica efectiva.

Se hace necesario entonces que el gobierno colombiano realice amplios estudios de identificación tanto de los daños como de las necesidades en general que afectan la normalidad y calidad de vida de las víctimas para acto seguido poder identificar las estrategias más convenientes para ser aplicadas a cada proceso de manera individualizada, se estudian todas las posibles rutas jurídicas que se pueden seguir en la búsqueda de beneficios para las víctimas durante su proceso y además resulta estrictamente necesario delimitar los grupos de sujetos los cuales serán objeto de las medidas de intervención de la ley, bajo estas medidas, la ley 975 se convierte en el primer instrumento jurídico en Colombia que otorgo una estructura normativa organizada para el proceso de reparación colectiva, entendida como el conjunto de acciones que en concertación con el sujeto de reparación y de acuerdo al alcance administrativo del programa, contribuyen a una reparación mediante las medidas administrativas propuestas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición.

Medidas de reparación colectiva

Medidas de restitución

Todas aquellas tendientes a que la víctima recupere las condiciones de vida en las que se encontraba antes de la violación de sus derechos fundamentales, es decir, se restablezcan sus derechos constitucionales para de esta manera garantizar procesos

como la devolución de sus bienes materiales, automotores, vivienda o ganado, el retorno a sus territorios si fue despojado o desplazado forzadamente de él, el reencuentro con su familia o comunidad si fueron obligadas a separarse, entre otros. Sin embargo, en el caso de las comunidades indígenas en muy pocas ocasiones logra materializarse efectivamente esta medida, debido a que los actores armados que usurpan e invaden las tierras con fines ilegales, como el cultivo de sustancias ilícitas o el asentamiento de campamentos militares, retornan los resguardos completamente destruidos, en condiciones no aptas para vivir, trabajar la tierra o mantener los animales, sin mencionar la imposibilidad de volver a reunir a todos los miembros de la comunidad o devolver a la vida las decenas de muertos que deja esta lucha.

Medidas de indemnización

Se trata estrictamente el concepto de una compensación monetaria, todos los daños y perjuicios que fueron ocasionados por el conflicto armado y que puedan ser valorados y cuantificados económicamente. Es importante aclarar que los daños producto del conflicto para muchas comunidades son irreparables y no alcanzan a ser cuantificados en dinero, pero esta medida en particular busca mediante compensaciones económicas aliviar la carga que dejan las afectaciones y otorgar la oportunidad a las víctimas de por lo menos mediante medios económicos poder seguir adelante.

Medidas de rehabilitación

Mediante esta medida se trabajan diversos aspectos relacionados con la humanidad y la integridad personal de las víctimas, se incluyen acciones sociales, jurídicas, medicas o psicológicas dependiendo de la situación en la cual se encuentre la comunidad o sujeto a reparar, la finalidad de esta medida es tratar de recuperar lo dañado por el conflicto, estos procesos de rehabilitación requieren un programa de identificación, vinculación y acompañamiento o seguimiento permanente de la víctima, para poder identificar las más idóneas para su proceso de recuperación, el Estado se limita a enunciar la medida y establece el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas, pero no facilita las herramientas para el acceso a los servicios y además, no cuenta con la capacidad para cubrir todas y cada una de las víctimas que requieren dicho acompañamiento, dentro de estas medidas se pueden incluir también las intervenciones de trabajo social a favor de las víctimas.

Medias de Satisfacción

Estas medidas son principalmente de carácter simbólico y son aquellas acciones que pretenden dar a la víctima una sensación de cierre, proporcionar tranquilidad, bienestar, permitir que encuentren paz, se busca minimizar la angustia y el dolor de la incertidumbre para poder mediante el reconocimiento de sus derechos, dignificarlos nuevamente, entregarles la verdad y actuar con justicia para ellos; también comprenden acciones como actos conmemorativos, la solicitud de reconocimiento para sus víctimas o disculpas u homenajes públicos en su nombre. Frente a esta medida la

ley 1448 subsana los vacíos de la ley 975 de 2005, al consagrar estrategias específicas de satisfacción, como lo es el día nacional de la memoria y la solidaridad de las víctimas, la creación del archivo sobre violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Además, atendiendo a la responsabilidad estatal de conservar la memoria, se creó el centro de memoria histórica para la construcción de la verdad extrajudicial. (Ospina & Restrepo, 2014, pág. 14)

Garantías de no repetición

Busca que el Estado, en los procesos judicialización y juzgamiento a paramilitares y actores armados procure llevar las investigaciones hasta el final, tomando todas las medidas necesarias para evitar que los crímenes cometidos vuelvan a repetirse, que se repita la historia y no pueda limpiarse la memoria de las víctimas, lamentablemente las investigaciones que se adelantaron bajo esta medida fueron vagas, y no se tomó con mano dura el castigo, muchos de los desmovilizados y los grupos armados se convirtieron en bandas criminales urbanas organizadas y las víctimas siguen corriendo peligro.

En la práctica, el constante incumplimiento de estas medidas difícilmente permite que haya escenarios en los cuales las víctimas estén dispuestas a abrirse a un diálogo y una reconciliación ciudadana, a conciliar, perdonar, reintegrarse, cuando ni siquiera se les está garantizando el reconocimiento de sus daños colectivos, ni la protección de sus derechos, ni una adecuada reparación, la aplicación de estas medidas tal cual como están plasmadas, en ocasiones, no alcanza o no garantiza la identificación de las

necesidades reales por las que se movilizan las víctimas y por las que claman cada día, es difícil pensar que todas aquellas personas que han vivido la violencia armada de cerca no alcen la voz contra las injusticias y exijan procesos efectivos de atención, asistencia y reparación, estas medidas no garantizan que el Estado como institucionalidad reparadora lleve todos y cada uno de los procesos a un final exitoso y dentro de su texto enuncia variables que, llevadas a la práctica no se pueden hacer realidad ya que no se brinda la información adecuada y suficiente, no se facilitan las herramientas o rutas de acceso, no hay entidades disponibles que posibiliten los servicios, entre otras. Cabe resaltar que la creación e implementación de estas medidas se traduce en una importante intención de atender y reparar en todos los aspectos a estos grupos diferenciales, evidenciado que el Estado no tiene una posición indiferente y se interesa por avanzar en la articulación de sistemas de ayuda para seguir un camino que posiblemente en algún momento llegue a ser la ruta adecuada para otorgar alivio y un camino hacia la paz.

En el concepto dado por la corte constitucional mediante sentencia T -347 de 2013, acerca de la reparación integral se diferencia la aplicación de las medidas administrativas desde su dimensión individual y colectiva, es importante aclarar que cualquier persona que quiera ser beneficiado por las medidas de reparación integral previamente debe haber acreditado su condición de víctima mediante proceso judicial que llegase hasta la condena de los responsables.

“El derecho a la reparación integral del daño comprende la adopción de medidas: en su dimensión Individual relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii)

rehabilitación (lv) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de acciones encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. (Sentencia T 347/2013, 2013) La dimensión colectiva del concepto se fundamenta en garantizar los derechos de los sujetos como colectivos diferenciales y de la comunidad nacional en general, en la necesidad de prevenir que los actos vulneradores de derechos se repitan nuevamente, y afecten la dinámica y el tejido social, por ejemplo, es por esto por lo que se habla de la responsabilidad del Estado de recordar su deber de memoria.

“El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que le incumbe al Estado para preservar pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva.” (Sentencia T -347/2013, 2013)

Verdad, justicia y reparación

La aplicación y garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación se busca finalizar de manera reparadora un camino de vulneraciones de derechos, para construir nuevamente una confianza nacional entre el sujeto a reparar y el Estado, el respeto hacia estos derechos permite dar un paso en el cambio de la historia, nos permite mirar hacia adelante después de comprender el por qué y el cómo de lo que paso y otorgar atención y asistencia a las víctimas.

“La garantía de los tres derechos, en su conjunto, permite avanzar hacia una situación de restablecimiento. La verdad, la justicia y la reparación se entrelazan y forman un tejido que permite a las víctimas y a la sociedad avanzar hacia la reconstrucción de sus vidas y hacia la convivencia social. Si no hay verdad, la justicia es incompleta. Sin verdad, no es posible establecer quiénes son responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario. Sin justicia no hay reparación y sin reparación no hay suficientes posibilidades de evitar que las atrocidades vuelvan a ocurrir” (Comision Colombiana de Juristas , 2006) Mediante las medidas administrativas anteriormente mencionadas, se busca garantizar como fin último de la ley, el acceso de las victimas a sus derechos de *verdad, justicia y reparación*, estos postulados tienen intención de otorgarle a las victimas una reconstrucción tanto personal como social por medio de mecanismos que lo que buscan es, contribuir a la reconciliación nacional y reconstruir el tejido social de las comunidades para reconstruir país, además, mediante medidas integrales que abarcan cada aspecto poder atacar las causas y atender las victimas en el camino a la recuperación, poder garantizarles el saber qué pasó y por qué paso y ser auxiliados y atendidos de manera oportuna y adecuada. Los derechos de verdad, justicia y reparación se fundamentan principalmente en el respeto a la dignidad, integridad y honra de las víctimas.

Derecho a la verdad

El concepto de verdad es muy relativo, pueden existir verdades como personas existan, todo depende la manera como observemos o como vivamos una situación, lo

que sé, lo que conozco, lo que aprendí, lo que he vivido, lo que he callado, el derecho a la verdad encuentra su fundamento en el respeto a la dignidad humana, es la verdad que se debe a las familias de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, que por años han luchado y esperado respuestas sobre sus seres queridos; recae directamente en todas las actividades y procesos que el Estado realice de manera efectiva para llevar a cabo las judicializaciones e investigaciones necesarias que permitan obtener información verídica con la cual se pueda esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentaron los hechos y poder encontrar a los responsables para comenzar un proceso de reparación y recuperación. Puede verse desde una esfera individual como la información entregada a familiares de víctimas específicas, los cuales llevan procesos penales o de reparación o simplemente aquellos que desean conocer que fue lo que realmente sucedió con sus familiares o desde una esfera más colectiva como el derecho que tiene la sociedad de conocer la verdad acerca de las graves violaciones de derechos humanos y el deber de no olvidar, de crear una memoria solidaria y colectiva y dar la mano siempre a quienes están en esta búsqueda, todo siempre de la mano del Estado y sus instituciones nacionales enfocadas en la administración de justicia. Como resultado de diálogos de paz entre el gobierno nacional y las FARC nació la comisión para el esclarecimiento de la verdad y la no repetición, con el propósito de dignificar a las víctimas del conflicto y contribuir en los procesos de reparación integral, además, dar a conocer a la sociedad las circunstancias en que sucedieron los hechos durante el conflicto, se busca también crear espacios de resocialización y dialogo ciudadano en los cuales se pueda poner en

práctica la convivencia armónica de la sociedad con miras a promover la reconciliación nacional.

Artículo 23. Derecho a la verdad. *Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.*

Derecho a la Justicia

Es un principio básico del Estado Social de Derecho, el cual debe ser garantizado dentro de una sociedad democrática, participativa e igualitaria, el Estado tiene la obligación de proteger y prevenir todo tipo de vulneración de los derechos fundamentales y garantizar el acceso igualitario de las víctimas a un sistema judicial independiente, autónomo y efectivo, tener acceso a los mecanismos legales, ágiles y oportunos para reclamar sus afectaciones y que se reconozcan todos los derechos vulnerados; de igual manera, frente a los casos en los cuales ya se produjo una alteración o vulneración de los derechos de la persona o la comunidad, el Estado debe

aceptar el reto de luchar contra la arbitrariedad e investigar de manera exhaustiva, rápida e imparcial los hechos victimizantes y las personas implicadas, para iniciar un proceso de judicialización, sanción y resocialización para en ese proceso procurar conocer la verdad, de boca de los responsables para que paguen por el daño causado y contribuyan a la reparación de las víctimas, de esta manera, condenando a los victimarios, se combate la reincidencia y se aporta para cumplir con las garantías de no repetición.

Artículo 24. Derecho a la justicia: *es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.*

Derecho a la reparación

Este postulado es el más importantes, mediante la reparación se hace justicia para las víctimas, se reconoce el daño y se busca compensar los efectos de las violaciones cometidas, la ley amplía el concepto de reparación y le da un enfoque integral, lo cual permite ir más allá de una simple indemnización económica y traer a la vida jurídica una serie de reparaciones no monetarias las cuales tienen como propósito retornar las víctimas en lo posible, a las condiciones de vida en las que se encontraba antes

Artículo 69. medidas de reparación. *Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*

La reparación no es una medida de beneficencia, sino la obligación del Estado de “reparar” el daño que ha sufrido la víctima.

Ley general de víctimas y restitución de tierras, 1448 de 2011

En el año 2011, luego de décadas de violencia armada e injusticia social a causa del conflicto interno colombiano, nace bajo la presidencia de Juan Manuel Santos Calderón *la ley 1448 de junio de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras*, la cual representa un gran e importante avance en el tema de la protección de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y surge como un mecanismo legislativo con el que se avizora un escenario de postacuerdo y un entorno de dialogo y reconciliación nacional para las víctimas del conflicto armado con el Estado “Cuando se viven ciclos de violencia de la magnitud que hemos vivido en Colombia, en donde se han pisoteado los derechos humanos, es necesario que la sociedad enfrente cada uno de los hechos y que a partir de un concienzudo diálogo nacional se genere proceso de recuperación y reconciliación”. (Álzate Salazar, 2005, p.70) En esta ley, se unificó las anteriores normas mencionadas y se reguló lo relacionado con la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas, es considerada una importante

iniciativa jurídica ya que reforzó las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas tanto individuales como colectivas presentadas en la 975, con el objetivo de garantizar y reforzar el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y para materializar así los derechos constitucionales de las víctimas bajo un principio de solidaridad del Estado.

Bajo el artículo 205 de la presente ley se otorgó al presidente la potestad de legislar, sobre el párrafo que ordena las medidas de los indígenas y sobre las garantías y los derechos de las comunidades étnicas diferenciales entendidas como víctimas con características o condiciones especiales diferentes, se creó entonces los decretos nacionales específicos 4634, 4635 y más concretamente decreto específico 4633 *“por medio del cual se dictan medidas a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”* y con el cual se respaldó oficialmente la estructura jurídico normativa para el programa de reparación colectiva. Este programa de reparación colectiva, más allá de lo normativo adicionalmente, implica un diálogo político entre la institucionalidad y la sociedad civil que conforman los sujetos de reparación colectiva en la perspectiva de recuperar niveles de confianza desde el diálogo ciudadano. De esta forma se fortalecen las capacidades políticas, ciudadanas y de gestión de los sujetos de reparación colectiva, contribuyendo a la reconciliación. (Unidad para las Víctimas, 2011)

Este programa de reparación colectiva presentado por la ley 1448 de 2011, surgió bajo el modelo ya implementado en la ley 975 de 2005, siendo la primera en estructurar un proceso de carácter colectivo a partir del daño colectivo reclamado por las comunidades afectadas, sin embargo, como se ha mencionado en acápites anteriores,

dicha ley puso su foco de atención en los victimarios y dejó en segundo plano a las víctimas directas y, en ningún lugar se definieron conceptos necesarios como sujetos colectivos o daños colectivos y tampoco plasmó elementos diferenciadores frente a los daños de carácter individual, a diferencia de la 975 que se enfocaba en el reconocimiento de derechos a los desmovilizados de grupos armados para su reinserción social, esta ley trae un marco jurídico más ajustado a las víctimas, donde el enfoque principal de la ley está orientado a reconocer y reparar los daños sufridos a causa del conflicto.

“La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad. Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución emerge como componente esencial para lograr una reparación integral. De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004 y 1448 de 2011” (Sentencia SU - 648, 2017)

MP. Cristina Pardo Schlesinger

Al concepto de reparación, dentro de este articulado se agregó el término “integral”, al hablar de reparación integral, se intenta concebir la reparación a las víctimas más allá de una simple indemnización o compensación económica y se trabaja paralelamente las reparaciones desde los componentes políticos materiales, morales y simbólicos, a través de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en la búsqueda de una reparación verdaderamente transformadora, que logre retornar un poco la esperanza y la tranquilidad a las víctimas. La participación del Estado en el tema de reparación antes de la ley 1448 de 2011, se trabajaba bajo el precepto constitucional de responsabilidad del Estado, consignado en su artículo 90 y por vía administrativa con el programa de reparación individual mediante decreto 1290 de 2008.

Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Colombia es un país multiétnico y pluricultural y su propia Carta Política protege la diversidad étnica y cultural mediante el reconocimiento del derecho a la igualdad y la obligación de promover las condiciones para que dicha igualdad sea real y efectiva en

términos de la situación de los grupos más vulnerables, la disputa por los territorios y las riquezas naturales de las comunidades indígenas los han convertido en foco directo de ataque por parte de los grupos armados ilegales a pesar de tener dicho reconocimiento normativo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual del 2009 manifestó que “los grupos étnicos son blanco de la violencia derivada del conflicto armado, en forma individual y colectiva, lo cual hace peligrar su autonomía y sus derechos territoriales y culturales. Como se ha observado en años anteriores, grupos armados ilegales tienen interés en los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ya sea como puntos estratégicos o para el cultivo y procesamiento de sustancias ilícitas. Aunado al interés en la explotación de las riquezas naturales que en ellos se encuentran, ha generado un aumento de las violaciones a los derechos humanos, individuales y colectivos, de los pueblos indígenas.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2009) Todas estas dinámicas de violencia deterioran los modos de vida de las comunidades indígenas poniendo en peligro su subsistencia cultural y social, en Sentencia SU -648/2017 la Corte Constitucional manifiesta que la importancia sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso¹ , donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat” (Sentencia SU - 648, 2017) En la implementación de la política pública de reparación integral colectiva que le corresponde al Estado ejercer mediante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se puede evidenciar la labor que desempeña con el fin de velar por el cumplimiento de medidas colectivas de reparación que se dan, se realiza una coordinación sobre las medidas colectivas que contienen las sentencias proferidas en el marco de la Ley específica y se evidencia su labor en los planes de reparación que surgen luego de ubicar e identificar un sujeto colectivo de reparación, el estado dentro de esta ley asume la responsabilidad de velar por la el reconocimiento y la garantía de los derechos de estos grupos.

Reparación integral colectiva para comunidades indígenas en Colombia

La reparación colectiva es un tema que comenzó formalmente su desarrollo normativo a partir de la de la ley 975 de 2005 dentro de la cual se creó la comisión nacional para la reconciliación y reincorporación de las víctimas, con el objetivo de lograr que los derechos de las comunidades étnicas fueran reconocidos y reparados y que el Estado pueda garantizar la protección de sus derechos fundamentales y un entorno psicosocial idóneo, es importante precisar que en la reparación colectiva la víctima no es la persona individualmente considerada, sino la colectividad y, en ese

sentido, los individuos sufren un perjuicio en tanto son miembros de ese sujeto colectivo. Posteriormente, la Ley 1488 de 2011 profundizó el desarrollo normativo de las reparaciones colectivas y la forma como deben implementarse para las etnias bajo la creación de sus decretos, desde el inicio del programa de reparación colectiva se reconoció que dicha reparación exigía unas medidas especiales y diferenciadas para proteger la dignidad de las víctimas.

El marco normativo que respalda las medidas que regulan la atención, asistencia y reparación integral brindada a sujetos colectivos y con el cual se fundamenta la evolución normativa que ha labrado el camino hacia el acercamiento a una efectiva reparación integral colectiva a las víctimas:

1. **Ley 387 de 1997:** *por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado por la violencia en la República de Colombia, reglamentada luego parcialmente mediante Decreto 2569 del 2000*
2. **Ley 975 de 2005:** *por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.*
3. **Ley 1448 de 2011:** *Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*

4. **Decreto 4633 de 2011:** *Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas*

5. **Decreto 4800 de 2011:** Por medio del cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto establecer los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las Víctimas, para la materialización de sus derechos constitucionales.

En relación con la determinación del derecho a la reparación integral, la Corte ha indicado que se trata de un deber del Estado y este deber estatal se materializa en diferentes conductas exigibles por el titular del derecho, por ejemplo: (i) la obligación de esclarecer lo sucedido; (ii) la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos; (iii) la obligación de reparar a las víctimas, tanto judicial como administrativamente y (iv) la obligación “de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías” (Sentencia T -718, 2017) MP. Alejandro Linares Cantillo y que además, es importante resaltar que los sujetos titulares de la reparación colectiva deben caracterizarse por una identidad colectiva compartida, la cual puede ser delimitada a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o puede estar determinada en razón a la cultura, un interés común o el territorio colectivo, esta reparación integral colectiva del daño como derecho fundamental se deriva “i) *del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito* ii) *del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y cultura de los*

residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan, iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos en calidad de víctimas (Sentencia T -286, 2014) MP.

Luis Ernesto Vargas Silva

La implementación del Programa administrativo de reparación colectiva, después de 7 años de vigencia de la Ley 1448 o Ley de Víctimas, ha estado marcada por la existencia de innumerables dificultades, tales como barreras para el acceso al goce efectivo de derechos por parte de los sujetos colectivos, cuellos de botella para el avance en los casos étnicos, incapacidad institucional para cumplir con las medidas establecidas en los Planes Integrales de Reparación Colectiva, poca inclusión de enfoques de género y étnico y problemas en términos de participación efectiva de los sujetos, transparencia y acceso a información oportuna y pertinente sobre los procesos. Asimismo, estos procesos presentan bajo nivel de avance en los casos de los sujetos nacionales, falta de mecanismos adecuados de coordinación y articulación interinstitucional y ausencia de mecanismos constantes de seguimiento, evaluación y ajuste de la política. (Consultoría para Derechos Humanos y Desplazamiento, 2018)

CONCLUSIÓN

El avance que ha tenido Colombia en los últimos años con relación al desarrollo de normatividad encaminada a reparar los daños ocasionados por el conflicto armado interno demuestra una sustancial mejoría en el camino a una adecuada implementación

de medidas de atención y ayuda humanitaria, sin embargo, los problemas estructurales en dichas normatividades son notorios y hacen que las herramientas y acciones que se han acogido sean ineficaces o insuficientes. El término “*integral*” implica el abordaje de todos los aspectos tendientes a un mismo fin, en este caso la idea de reparación integral sería efectiva si se lograra cubrir desde cada una de las medidas propuestas, las necesidades insatisfechas de las comunidades; sin embargo, en sí mismas, estas medidas pueden entenderse como poco efectivas ya que no existe la posibilidad de cumplir con cada una de la manera en que fue propuesta, un ejemplo de poca efectividad es este, frente a las *medidas de no repetición* en las cuales el Estado se compromete a garantizar que los hechos victimizantes no volverán a ocurrir o que los responsables del daño van a pagar sus malas acciones, el Estado no puede garantizar un escenario de alivio y no conflicto sabiendo que el mayor reto de la ley de víctimas es haber sido estudiada e implementada en medio de un proceso de negociaciones de paz y justicia transicional de un conflicto armado interno que aún, al día de hoy en Colombia, persiste. Frente a las medidas de rehabilitación en las cuales se necesita compromiso y apropiación por parte del Estado para asegurar que las víctimas puedan acceder a procesos de protección, apoyo, defensa y restablecimiento de derechos vulnerados desde diferentes escenarios, es notable que su cumplimiento no se da a cabalidad dado que en ocasiones el estado, si bien es constante con la vinculación y el acompañamiento o seguimiento del proceso, no tiene en cuenta que él como institucionalidad reparadora debe asegurar el éxito de cada uno de los procesos; frente a estas medidas el Estado no asume de manera inicial y directa la responsabilidad que en su posición de garante le corresponde atender y tampoco propicia entidades

nacionales de atención y ayuda que apoyen estructuralmente las medidas y proporcionen oportunidades de restablecimiento de derechos en los cuales las víctimas puedan, eventualmente, reincorporarse en su territorio y sociedad con un enfoque de cambio y transformación.

Las diversas leyes presentadas por el gobierno nacional para la figura de la reparación integral, si bien abre un nuevo camino a un universo de reconocimiento de derechos a las comunidades indígenas, no trabajan conceptos que son necesarios para entender la cosmovisión y necesidades de las comunidades para aplicar de manera eficaz e idónea los procesos de ayuda, tales como: Las características que deben tener dichos grupos para ser definidos como sujeto colectivo de reparación, o cuáles son los requisitos que debe tener el daño para consolidarse como colectivo, ni tampoco plasmó una ruta de acceso efectivo, ni se incorporaron variantes diferenciales importantes, se refleja con esto que dentro de la construcción inicial de la normatividad, no se tuvieron en cuenta dichas poblaciones con necesidades particulares, de acuerdo al imaginario social y cultural de su entorno. El acápite de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a los derechos de las comunidades indígenas fue radicado en el congreso sin respetar el derecho fundamental a la consulta previa y no se tuvo en cuenta para ese momento a ninguno de los grupos étnico diferenciales (*comunidades palenqueras, negras, afrocolombianas, raizales, indígenas*), se hace imperativo estudiar la esfera de vida de estos grupos poblacionales y dirigir estudios específicos a la recolección de información detallada, no tiene sentido reconocer la colectividad pero no comprender sus variables propias desde la óptica del multiculturalismo.

Por este motivo y bajo el artículo 205 se otorgó al presidente la potestad de legislar acerca de los derechos de dichas comunidades y se logró subsanar el vacío jurídico para evitar que la ley de víctimas fuera declarada inexecutable por la corte constitucional, es decir, este conjunto de medidas encaminadas a la atención de las comunidades étnicas afectadas por el conflicto no surgió de una iniciativa autónoma de ayuda, no fueron tenidas en cuenta desde el momento inicial, ya que, si bien esta normatividad representa la intención del Estado colombiano de crear un programa de reconocimiento de las vulneraciones de derechos indígenas, este simplemente replica las medidas generales de ayuda, asistencia y reparación presentadas en el proyecto de ley original y fue más bien un movimiento para evitar que la ley de víctimas fuera demandada por inconstitucionalidad. Las medidas presentadas por La ley son generales y teóricamente hablando son aptas para intentar devolver al sujeto a sus condiciones iniciales, pero la realidad es diferente y dichas medidas no alcanzan a cubrir las reales dimensiones del daño, muestra de ello son las incontables tutelas interpuestas por los afectados y las familias que no han recibido ayuda o asistencia alguna por parte del Estado y se encuentran todavía en condiciones de vulnerabilidad extrema. Desde el inicio es importante observar la cosmovisión del entorno del otro para estructurar un plan de ayuda estable y fuerte que no empiece a fallar en la fase de implementación puesto que allí comienzan a observarse los vacíos y a surgir dudas frente a si estos mecanismos del Estado serán suficientes para mitigar los daños o no.

Además, el proceso para que las víctimas indígenas puedan acceder a estos sistemas de ayuda y reparación integral y obtener la garantía de los postulados de verdad, justicia y reparación mediante las medidas administrativas propuestas no es

sencillo, dado que para dar inicio a dicho tratamiento se debe haber iniciado un proceso judicial en todas sus instancias y haber realizado un juicio previo a los victimarios, que arroje una sentencia y de esta manera poder garantizar el debido proceso y defender la presunción de inocencia de los implicados, ¿cómo se garantiza entonces el derecho de aquellas víctimas que no pueden acceder a los sistemas de justicia o de aquellas víctimas que no lograron conocer la identidad de sus victimarios?, ¿Qué pasa con aquellas víctimas que no logran acceder a la unidad de atención e iniciar un proceso?

No se ha logrado llegar realmente a todo el universo de víctimas que deja el conflicto, esto se debe a la poca información entregada a los posibles sujetos de reparación y el mínimo acceso que estos tienen a los sistemas de ayuda, es decir, no se da la suficiente promulgación del proceso y no se entregan las herramientas necesarias para el acceso a las medidas; la necesaria inscripción en el registro único de víctimas si se tiene la intención de ser acreedor de un proceso de reparación para sí o para sus comunidades, deja una brecha amplia de personas las cuales desconocen las medidas establecidas para la protección de sus derechos y requieren ser asistidos por la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran a raíz del hecho violento que trajo como resultado su situación actual.

Finalmente, como bien se ha establecido en doctrina y jurisprudencia al respecto las actuaciones administrativas del estado deben propender a una comunicación armónica con las autoridades indígenas y garantizar su atención prioritaria al ser grupos

poblacionales de especial protección, que sí bien reciben directamente una violencia prolongada desde lo físico por fallecimiento de los integrantes de las comunidades, también recibe, a su vez, afectaciones de índole social y cultural que han hecho precisamente que la cantidad de poblamientos indígenas o de origen étnico desaparezcan de manera acelerada; justamente la preservación cultural de éstos hace parte de los fines últimos de la normatividad vigente en Colombia y más la deuda histórica con los pueblos indígenas que por su naturaleza han sido núcleo de violencias generalizadas no sólo a nivel institucional, sino, desde la organización ilegal criminal que aumenta la posibilidad de victimizar estos poblamientos aún presentes.

Se hace necesario continuar con la lucha para fortalecer cada vez más el universo de derechos que protegen y respaldan las víctimas en el camino de la reparación integral colectiva, hasta que llegue a convertirse en un instrumento eficaz, puesto que concretamente la efectividad desde la implementación no ha sido notoria y la reclamación de derechos vulnerados por parte de estas comunidades se sigue presentando cada vez con más frecuencia, no se puede negar que la normatividad existe y enuncia cantidad de disposiciones que apuntan a ser un apoyo normativo para los más vulnerables dentro de estos procesos, pero es necesario reforzar los mecanismos de vinculación y acompañamiento para que hagan de este proceso un éxito, en la medida que logra la reintegración y la reconciliación nacional, el estado desde su posición de garante no debe abandonar este proceso.

Referencias

Beltrán, A. (enero-junio de 2015). Ciudadanía para la paz en un modelo neoliberal. (X. Mesa Betancur, Ed.) *Revista Estudiantes de Ciencia Política, Otros lugares y escenarios de participación política*(6), 26-35.

- Bodnar, Y., & Carrioni, Y. (Febrero de 1991). *5º Encuentro de Pastoral Afroamericana - Memoria y Conclusiones*. Obtenido de <http://axe-cali.tripod.com/cepac/elteoconcep.htm>
- Castro, J. (julio-diciembre de 2010). Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Especial Indígena. (D. A. Baracaldo Amaya, & M. A. Casas Maldonado, Edits.) *Revista Criterio Jurídico Garantista*(3), 114121.
- Comision Colombiana de Juristas . (2006). *Verdad, justicia y reparación: Algunas preguntas y respuestas*. Bogotá.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos . (2009). *Derechos Humanos en Colombia*. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>
- Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. (2014). *Noti Judicial*. Boletin , Consejo Superior de la Judicatura , Bogotá . Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307298/3021432/Boletin+Jurisdicciones+Especiales+para+imprimir.pdf/b2f5cab5-a96c-49bc-981a-f30aa2b522ad>
- Consultoria para Derechos Humanos y Desplazamiento. (10 de Septiembre de 2018). *Reparación Colectiva ¿cómo saldra a flote?*
- Declaración de las naciones unidas de los derechos indigenas. (13 de septiembre de 2007). *Naciones Unidas*. Obtenido de https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wpcontent/uploads/sites/19/2018/11/UNDRIP_S_web.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2010). *Poblacion en situación de vulnerabilidad*. Bogotá .
- Jiménez Gallo, A., & Ruiz Mejía, I. C. (noviembre de 2011). Mecanismos procesales internacionales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. (F. O. Maussa Pérez, Ed.) *Revista Fragua*, 4, 15-30.
- Ley 387. (1997). *Prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*. Bogotá.
- Ospina & Restrepo. (2014). *Restitución de tierras: problemas en 2014 y desafíos para 2015* .
- Sentencia C -225. (18 de mayo de 1995). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Sentencia SU - 648. (19 de Octubre de 2017). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU648-17.htm>
- Sentencia T -025. (22 de Enero de 2004). *Corte Constitucional* . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm> Sentencia T -1105. (6 de Noviembre de 2008). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1105-08.htm>
- Sentencia T -172. (24 de Abril de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-172-19.htm>

- Sentencia T -235. (31 de 3 de 2011). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-235-11.htm>
- Sentencia T -286. (20 de Mayo de 2014). *Corte Constitucional* . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm>
- Sentencia T -380. (14 de Septiembre de 1993). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-380-93.htm>
- Sentencia T -718. (11 de Diciembre de 2017). *Corte Constitucional* . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-718-17.htm>
- Serrano Olmedo, R. (8 de Julio de 2015). Guia de conocimiento sobre educación intercultural I. *Revista GLOOBAL hoy*(19), 1-40. Recuperado el 4 de Septiembre de 2018, de http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=7717&opcion=documento#ficha_gloobal
- Serrano Perez, G. (1994). *modelos de investigación cualitativa en educación social y animación sociocultural*.
- Tascón González, G. (agosto de 2007). (E. Rey, Ed.) *Indígenas sin derechos, situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas*, 7-9.
- Torres Chaves, S. E. (julio-diciembre de 2015). Acción colectiva y oportunidades políticas: El surgimiento de la organización nacional indígena de Colombia (1970-1986). *Revista de Estudiantes de Ciencia Política*(7), 52-66.
- Unidad para las Víctimas. (2011). *Unidad para la atención, asistencia y reparación integral para las víctimas*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacionintegral/reparacion-colectiva/119>
- Zapata, C. (Agosto de 2007). Las políticas públicas vistas desde la organización social: el caso indígena en Colombia. (E. Rey, Ed.) *Indigenas sin derechos, situacion de los derechos humanos de los pueblos indigenas*, 11-84.